

(P. de la C. 333)

L E Y

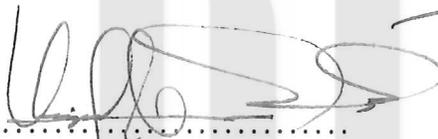
Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a los fines de aumentar la pena por violación a la Ley de Ruidos Innecesarios.

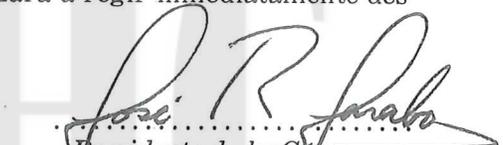
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, para que lea:

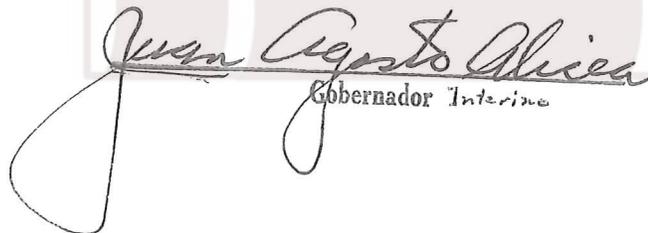
“Sección 4.—El Tribunal de Distrito conocerá de las violaciones de esta Ley, y las mismas serán consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares. Disponiéndose que cuando se haya alterado el mecanismo normal de un automóvil con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de veinticinco (25.00) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250.00) dólares.”

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 9-5-86


.....
Gobernador Interino